



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2019-00418-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	WILSON FONSECA ZABALETA

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 23 de marzo de 2023, mediante el cual esta judicatura decide negar seguir adelante la ejecución y en vez de ello ordena notificar al demandado en debida forma.

II. ANTECEDENTES:

Solicita la recurrente se revoque el auto de fecha 23 de marzo de 2023, mediante el cual se negó seguir adelante con la ejecución y requiere a la parte ejecutante proceda a la notificación en legal forma al demandado y en su lugar se sirva continuar con el trámite procesal ordenando seguir adelante con la ejecución. Aduce como razones de inconformidad, que se encuentra acreditado dentro del plenario la notificación personal del demandando la que se surtió en debida forma conforme a la normatividad aplicable artículos 291, 292 y 624 del C.G.P., así es como en fecha 05 de noviembre de 2019 se remite el citatorio para notificación personal a la dirección física del demandado y luego el 14 de octubre de 2020 se entrega en la misma dirección la notificación por aviso al demandado, acompañada del auto que libra orden de pago, de ambas se informó al despacho en su debida oportunidad.

Indica que la notificación se surtió bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del C.G.P., norma que solo exige que se acompañe con la notificación por aviso copia informal de la providencia que se notifica, que para el presente caso se trata del auto del 30 de septiembre de 2019 mediante el cual se libra mandamiento de pago, auto que se anexo al documento contentivo de la notificación por aviso. Afirma, que la notificación por aviso practicada en la dirección indicada en la demandan, cumplió la finalidad de la notificación personal, pues se le envió copia del mandamiento de pago y la empresa de correo certifica que quien recibió fue el mismo demandado.

III. CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que en esta ocasión debe atender esta judicatura, es establecer si es procedente dejar sin efectos la providencia de fecha 23 de marzo de 2023, por medio de la cual el Despacho negó seguir adelante la ejecución y en su lugar requirió a la parte ejecutante para que notificara a la parte ejecutada en debida forma.

A fin de resolver la incógnita planteada, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. que hace referencia a la notificación por aviso que a la letra dice *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica."* (Subraya del despacho)

Por su parte, establece el artículo 91 ibidem, que en el auto que se libra el mandamiento ejecutivo, se ordenará el traslado de la demanda al demandado, el cual se surte como a la letra sigue: *"El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda."* (subrayas del despacho).

De la norma traída a colación, se colige que con la notificación debe ser enviada la providencia a notificar, esto es, para el caso que nos ocupa el mandamiento de pago librado y el traslado de la demanda se surte con la entrega al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, la cual también puede ser suministrada en la secretaría del despacho de no haberlo recibido con el aviso.

De conformidad con lo acotado, encuentra el despacho que el ejecutante efectivamente remitió con la notificación de la demanda el proveído fechado 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se libra orden de pago en el presente asunto; si bien, no se remitió junto con el mandamiento de pago, el traslado de la demanda, tampoco se observa que el demandado haya hecho uso de los tres (03) días que establece el artículo 91 citado. De tal forma que se evidencia que le asiste razón al recurrente cuando manifiesta su inconformidad, al encontrarse debidamente notificado el demandado conforme a la normatividad legal aplicable al caso.

Así las cosas, el auto recurrido se dejará sin efectos, y debido a que se realizó la notificación al demandado a través del envío físico a la dirección acotada en la demanda y consta en el expediente la certificación emitida por la empresa de correo que la

persona reside en dicha dirección, procedente es, seguir adelante la ejecución en el presente asunto, dado que, cumplido el término de traslado, no se presentaron excepciones de mérito; amén de que No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo singular.

Así las cosas, se procederá a seguir adelante con la ejecución del proceso de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y se condenará costas a la parte demandada, así mismo se decretará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en este asunto.

En consecuencia; este juzgado;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR el auto de fecha 23 de marzo de 2023, por medio del cual el Despacho negó seguir adelante la ejecución y en su lugar requirió a la parte ejecutante para que notificara a la parte ejecutada en debida forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Seguir adelante con la ejecución del proceso como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2019.

TERCERO. – Ínstese a las partes a realizar la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. – Condenase en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.700.000) correspondiente al 6% del valor del pago ordenado. Tásense.

QUINTO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados para que con su producto se pague el crédito perseguido y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

OIM

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573f39fa75f750c4e1475d18344bf19f65ff8a34bc1d359ce28cd37ed778f441**

Documento generado en 09/05/2024 04:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>